

En Viedma, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR S- PEDIDIO DE INFORME SERVICIO DE INTERNET SPEEDY S/ APELACIÓN", en trámite por Expte. N° 0018/2014 del Registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 40/52 por la firma Telefónica de Argentina S.A.?

La Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, dijo:

1) Que llegan nuevamente las presentes actuaciones a esta sede jurisdiccional en mérito a lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 133/135 en cuanto hace lugar al recurso de casación planteado por Fiscalía de Estado (fs. 78/82) y revoca la Sentencia Interlocutoria N° 175 (fs. 70/71) dictada por este Tribunal, ordenando la pronunciación sobre el planteo subsidiario realizado por la demandada en el escrito de apelación de fs. 40/52 contra la Resolución de la Dirección de Comercio e Industria (en adelante DCI) N° 106/14 de fecha 03/04/14.

2) Que ingresando sin más en el análisis de la temática que nos convoca, no siendo en esta oportunidad pertinente evaluar la procedencia recursiva u otra cuestión previa, en virtud de la directiva emanada del Máximo Tribunal Provincial y en mérito a la competencia que se le asignara a este organismo jurisdiccional por el art. 10 de la Ley D 4139 regulatoria del procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario de la Provincia de Río Negro, cabe seguidamente puntualizar los extremos en los que se enmarca la postura recursiva de la firma sancionada Telefónica de Argentina S.A..

Y a tal fin, debe recordarse -cotejadas que fueran las presentes actuaciones- que el recurso de apelación en estudio pretende atacar la Resolución N° 106/2014 de fecha 3/04/2014 dictada por el Director de Comercio e Industria, mediante la cual y por los fundamentos allí dados, a más de no hacer lugar al planteo de incompetencia oportunamente incoado en razón de la materia (cuestión ya resuelta), impuso a la firma recurrente la sanción de multa de pesos quince mil (\$15.000) por infracción al supuesto previsto en el art. 19 de la Ley 24.240 y art. 52 inc. d) de la Ley D 2.817 (fs. 28/38),

concluyendo de esa manera las actuaciones caratuladas "Dirección General de Comercio Interior s/ Pedido de Informe Servicio de Internet Speedy" que tramitaran bajo Expte. N° 027201-DCI-2011 del Registro del Ministerio de Hacienda Obras y Servicios Públicos, originadas a partir de una intervención oficiosa de la Dirección de Comercio Interior por deficiencias, falta de señal y cortes de servicios prestados por la empresa en la Provincia de Río Negro (ver fs. 2/3), y donde impuesto el trámite de ley, declarada la apertura de las actuaciones sumariales y enmarcada imputación (fs. 5/6), debidamente notificada (fs. 7), la firma tuvo oportunidad de producir el descargo pertinente (fs. 8/13).

Que en atención a los términos de la resolución en crisis, es que se alza la empresa multada, centrando su queja en tres temas, a saber y en lo sustancial (puntualmente en lo que aquí interesa en el punto IV, fs. 47/52), por un lado, las consideraciones efectuadas por el órgano administrativo sobre el encuadre legal dado a los fines de tener por acreditado el incumplimiento que se le achaca (esto es, la determinación de responsabilidad objetiva de la firma en ocasión de los cortes y deficiencias en el servicio, como la falta de suministro de datos oportunamente requeridos) y por el cual luego se le impone la sanción; por otro, la arbitrariedad en la determinación del monto de la multa (pretendiendo se deje sin efecto o, en su caso, su morigeración); y finalmente, la imposibilidad de la administración pública provincial para sancionar a Telefónica de Argentina SA en estos actuados y por los hechos que se le imputan, por idénticos hechos y circunstancias, ya evaluada y sancionada por el Sr. Director de Comercio Provincial en el Expte. 27202-DCI-11 caratulado "Dirección de Comercio Interior s/ Pedido de Informe Servicio Telefónico Fijo - Telefónica de Argentina SA", ocasión en que se impuso una multa de \$30.000.

En apoyo de su posición sostiene que no resulta ser responsable por los cortes de servicio producidos en fechas 17/10/2011 (que afectara aproximadamente a 21.981 usuarios de telefonía móvil, fija e internet en la Provincia de Río Negro, ver informe de fs. 14/15) y 18/10/2011. Ello, por cuanto haber sido un tercero ajeno a la empresa el responsable del daño que provocara consecuentemente el primer supuesto -corte de la fibra óptica producido por una máquina retroexcavadora de la empresa Movistrack- y, en el segundo caso, habida cuenta que el corte se ocasiona a partir de un problema de abastecimiento de energía eléctrica en la ciudad de Bahía Blanca que afectó al servicio de telefonía celular, voz y datos, todo lo cual no le es imputable a su parte. Ambos episodios, afirma, obedecen a circunstancias extrañas a su voluntad, siendo hechos de

terceros por quienes no debe responder y en modo alguno pueden achacarse como violaciones contractuales en el sentido que se pretende otorgar en la imputación, siendo los dos supuestos, claros ejemplos de casos fortuitos y fuerza mayor (art. 514 CC), no siendo, a todo evento, tampoco responsable en los términos del art. 1113 2º parte del CC. A ello agrega que mal puede exigirse que prevea dichos acontecimientos, pero sí que esté preparada ante el siniestro para actuar y solucionar en la forma más rápida posible y reestablecer el servicio en el menor tiempo realizable, lo que así sucedió. En cuanto a la violación al art. 52 de la Ley D 2817, alega que tampoco la encuentra configurada, pues brindó explicación e información al organismo federal que entendió competente a los fines de la vigilancia, control y fiscalización del servicio, por lo que la eximía de considerarse con la obligación legal de dar explicaciones concretas a la DCI provincial.

3) Que de tal modo expuestos y enmarcados los agravios señalados, adelanto que el recurso de apelación no puede prosperar. Doy razones.

Primigeniamente, considero necesario recordar que la empresa sancionada TELEFONICA DE ARGENTINA SA, CUIT: 30-63945397-5, Fecha Contrato Social: 23-04-1990 (conf. Constancia de Inscripción en AFIP; ver <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?bar=1515680145486>), tiene como objeto principal (tal como lo he sostenido en casos similares) la prestación de "Servicios de Telefonía Fija, Excepto Locutorios» Servicios de Telefonía Fija» Información y Comunicaciones; y secundaria: Servicios de Proveedores de Acceso a Internet» Servicios de Telecomunicación Vía "Internet" » Información y Comunicaciones", es decir, y en este caso, proveer un servicio de telecomunicaciones (servicio de internet Speedy) a un innumerable grupo de usuarios pertenecientes a un determinado sector geográfico del país como contraprestación de un preciso costo.

Y así también, asumo, que no resulta ocioso mencionar, como ya lo he dicho en otras ocasiones (Expte. 0006/14, se del 21/10/16; Expte. 0029/15, se del 03/11/17, entre otros), que -en lo atinente a las infracciones reguladas en la Ley 24.240- el bien jurídico protegido es la tutela de los derechos del consumidor y del usuario. El incumplimiento u omisión de los prestadores de bienes y servicios respecto de los deberes y obligaciones a su cargo, es lo específicamente penado por la Ley y fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Al tratarse de infracciones formales, su sola comprobación hace nacer por sí, la responsabilidad del infractor, pues basta la conducta objetiva contraria a la ley, habida cuenta que el propósito y finalidad de la

norma es, precisamente, tutelar particulares situaciones en donde se pudieran encontrar afectados notoriamente derechos del consumidor. De allí, que la multa prevista en la ley no reviste carácter retributivo sino punitivo y a modo de advertencia ejemplar, para evitar que el infractor continúe en la conducta antijurídica. Se persigue proteger de esa manera el orden social, al más débil de la relación contractual, en el caso, el consumidor, quien claramente se encuentra en una posición disminuída frente a las empresas prestadoras del servicio.

De tal manera, en un contexto de globalización y consumo masivo de servicios de comunicación a través de telefonía móvil e internet, donde la venta de tales prestaciones es continua, constante, permanente e incluso algunas veces hasta implícita y/o engañosa, y donde el consumidor pierde en muchas ocasiones su capacidad de negociación y control en virtud de la proliferación de alternativas en las variaciones de la totalidad de las condiciones del servicio, las que únicamente son ofrecidas, publicitadas y pactadas por el propio proveedor, el control estatal (que no debe confundirse con intervencionismo) debe agudizarse a los fines de garantizar el equilibrio de las posiciones, y preservar los derechos e intereses de quien no hace más que asentir el contenido contractual dispuesto por quien detenta el único poder de negociación, esto es la empresa.

4) Que entonces, en base a dichas premisas, y sin pasar desapercibido que las defensas esgrimidas en sustento de las críticas expuestas se advierten sustancialmente reiteratorias de los fundamentos sostenidos al momento de efectuar el descargo a fs. 8/13 y tratados en la resolución en crisis -y similares a los argumentos dados en supuestos semejantes, por lo que su tratamiento será efectuado de manera análoga-, lo que de por sí motivaría el rechazo del recurso en análisis, aprecio que la alegación defensiva en cuanto a que el corte del servicio producido el día 17/10/11 fue producido por una máquina retroexcavadora de la empresa Movistrack en la rotura de la fibra óptica, si bien parecería resultar en principio ajena a la responsabilidad de la empresa pues se trataría de un hecho ocasionado por un tercero extraño, lo cierto es que no se ha acreditado suficientemente en autos tal extremo, a más de no obrar la documental que se dice acompañar (ver fs. 47, párrafo 7mo., exposición policial y fotografías), por lo que no es posible descartar que se trataba de un dependiente o un intermediario en ejecución de tareas impartidas por la sancionada.

Ello, en tanto preciso es indicar que la carga probatoria, en principio, recae sobre quien alega, y esta regla debe cumplirse en situaciones donde una de las partes (de mayor

preeminencia o fuerza) está en mejores condiciones de probar, aun en casos como el presente donde las actuaciones se inician por un actuar oficioso de control de la autoridad administrativa local con competencia para ello (conforme lo decidiera el Superior Tribunal de Justicia), imposición acreditativa que, por cierto, no se ha visto cumplida por parte de la empresa apelante y, por ende, la posibilidad de exoneración de responsabilidad pretendida a su respecto ha quedado sin sustento justificativo.

Lo mismo sucede con la segunda alternativa de defensa aducida -imposibilidad de preveer el suceso de un caso fortuito o de fuerza mayor del corte de suministro eléctrico-, por cuanto evidentemente no resulta válida para interrumpir el nexo de causalidad de la responsabilidad que le cabe, toda vez que los cortes de energía ocurren, si bien no corrientemente, sí de manera frecuente al menos en esta ubicación político geográfica del país, por lo que siendo ello de común conocimiento en general, no resulta configurativo de caso fortuito o fuerza mayor en los términos exigidos por la norma de aplicación y, por lo tanto, la empresa debió haber tomado la suficiente diligencia como para preveer un suministro eléctrico en subsidio ante tal eventualidad generadora de la responsabilidad que se le achaca, máxime tratándose de una firma que presta servicios de comunicación de las características reseñadas y de la envergadura comercial como la referida. Es que basta el obrar o, en su caso, la falta del obrar necesario con mera culpa, para configurar la conducta típicamente reprochable, no siendo imperativo que esa actitud sea consecuencia de un accionar conciente de afectar o perjudicar el bien jurídico protegido por la Ley de Defensa del Consumidor. En tal sentido se ha dicho que: "4. La sola verificación de la omisión de la conducta impuesta en las normas invocadas por la DNCI "según apreciación objetiva" es motivo suficiente para hacer nacer la responsabilidad, y tampoco se requiere de la producción de un daño concreto" (conf. "Teleinfor SA vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Recurso directo - Art. 45, Ley 24.240, de fecha 14/07/2015, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala I, RC J 4725/15 Rubinzal Online).

En el presente caso nos encontramos con una infracción formal, quedando comprobado que la firma sancionada ha infringido las disposiciones del art. 19 de la LDC en tanto no ha respetado "los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos" los servicios de telefonía móvil, perjudicando con esa conducta infractora los intereses y acreencias de los usuarios con motivo de las interrupciones de la prestación acaecidas los días 17 y 18 de octubre de 2011 -tal como bien sostiene la autoridad sancionatoria-,

por lo que no resulta procedente la aplicación pretendida de los arts. 514 y 1113 2da. parte del otrora CC..

Es que aun a lo dicho, que en esta específica materia que resguarda los intereses de los consumidores, debe tenerse presente que la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor sujeta su actuación al principio *in dubio pro consumidor*, y en la función de vigilancia y control que le compete interpreta la ley bajo ese padrón, por lo que ante la duda de los hechos por ausencia de certeza, debe formular el encuadre normativo que favorezca y proteja al más vulnerable.

5) Que en cuanto al planteo sostenido por la sancionada referido a que entiende no se encuentra configurada la transgresión a la prescripción del art. 52 de la Ley D 2817, en tanto brindó explicación e información al organismo federal que entendió competente a los fines de la vigilancia, control y fiscalización del servicio -lo que se relaciona con la incompetencia de la Dirección de Comercio Interior provincial que planteara-, y por tanto la eximía de considerarse con la obligación legal de dar explicaciones concretas al organismo administrativo local, reparo que dicha alegación defensiva carece de sustento jurídico y debe ser rechazada. Ello así, pues ha quedado evidenciado el incumplimiento a la norma a partir de la falta de aporte de la información requerida en tiempo y forma (ver carta documento obrante a fs. 2), lo que ha sido reconocido por el propio recurrente (ver. fs. 49/50), no siendo suficiente para justificar dicha inobservancia el haber presentado un planteo de incompetencia habida cuenta que el mismo no se encontraba resuelto favorablemente por lo que no suspendía aquella obligación normativa.

En efecto, toda vez que estamos -conforme ya fuera dicho- ante una ley de responsabilidad objetiva cuya sola constatación permite la configuración de la infracción y su consecuente sanción, advirtiéndose que la resolución atacada contiene una relación congruente entre la imputación y el decisorio de acuerdo a la normativa aplicable, arribando a una decisión a partir de un razonamiento lógico y con sustento legal, y donde la firma apelante ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa, el cual se ve resguardado con el debido procedimiento (específicamente verificado en autos con la oportunidad de la realización de descargo, posibilidad de aportar prueba y alternativa de revisión judicial) y, donde no sólo ha sido oída, sino que sus manifestaciones han sido motivo de análisis y ponderación por parte de la Dirección de Comercio e Industria, no cabe sino concluir que el escrito de expresión de agravios no refuta con la entidad necesaria las conclusiones de hecho y de derecho en que se funda la decisión en crisis, limitándose mayoritariamente, a la repetición de fundamentos ya

expuestos en etapas anteriores (descargo, como ya ha sido señalado), constituyéndose en una versión de los hechos que denota una disconformidad con la resolución emitida por la autoridad administrativa sin sustentarse en constancia probatoria alguna que rebata suficientemente la imputación y basamento normativo en base a los cuales se le endilgara a la empresa la transgresión a los arts. 19 de la Ley 24. 240 y 52 inc. d) de la ley 2817, por lo que resulta procedente y debe confirmarse la multa aplicada por la autoridad administrativa a la firma Telefónica Mviles Argentina S.A. por considerarla incurso en infracción a las normas referidas.

6) Que seguidamente, resta analizar el agravio dirigido a cuestionar el quantum de la multa impuesta basado en la arbitrariedad de su determinación, lo cual es planteado en forma subsidiaria a fs. 51 pto. 3), por cierto, de manera sucinta, efímera y sin mayor precisión.

De ahí que debe estimarse si el monto de dicha punición determinado en uso de las facultades discrecionales de la Administración, de \$ 15.000, resulta razonable, motivado y proporcionado, o en su caso, si corresponde la atenuación del mismo, tal lo peticionado por el apelante en los agravios vertidos.

En la línea de decidir la mencionada cuestión, entiendo necesario subrayar que, en principio, la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previstos en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración (Fallos 321:3103 y sus remisiones). Por tanto, la razonabilidad con que se ejecutan las citadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los magistrados, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos 308:727 y sus remisiones).

En tal cuestión, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ha sostenido que: "...Si bien la mencionada graduación de la sanción es potestad discrecional de la autoridad de aplicación, lo cierto es que una vez ejercido el control judicial de legalidad y razonabilidad, la jurisdicción se encuentra en condiciones de evaluar si se ha procedido al cumplimiento de la normativa aplicable o si en tal procedimiento se ha procedido a una eventual arbitrariedad" (conf. "Malaspina José Luis c/Telefónica Móvil Argentina s/Apelación s/Casación", Expte. N° 26426/13-STJRN, 29/08/13); y asimismo que: "...no corresponde al control judicial inmiscuirse en el ejercicio de una facultad discrecional

cuando no se advierte irrazonabilidad o arbitrariedad. Y este principio resulta de especial consideración en los procesos administrativos tramitados por ante la Dirección de Comercio Interior por infracción a las leyes N° 24240 y D N° 2817, que consagran el marco legal de protección a los consumidores y usuarios."; más aún, dice el Máximo Tribunal Provincial "...si existió margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración ("núcleo interno" de lo discrecional), no incumbe al Juez revalorar y ponderar una elección ya realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y "vulnerar la división de poderes" (conf. Sesin, Domingo, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administratida discrecional, política y técnica", <http://www.acader.inc.edu.ar,pág.3>"), (conf. "Spat José Francisco c/Telefónica de Argentina SA s/Apelación s/ Casación", Expte N° 27626/15-STJ, se 111 de fecha 19/08/2015).

Dicho lo anterior, cotejando que la autoridad administrativa impone en la disposición recurrida la sanción pecuniaria basada en la infracción al artículo 19° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y art. 52 inc. d) Ley 2817, inicialmente es dable recordar que el art. 47 de la primera de las normativas mencionadas determina como una de las sanciones posibles de aplicar en su inc. b): multa de pesos cien (\$100) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000), considerando que en su art. 49 formula y determina pautas a merituar a los fines de la aplicación, graduación y cuantificación del monto de las puniciones que se impongan, a saber: el perjuicio de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, y las demás circunstancias relevantes del hecho. Por su parte, ello debe relacionarse con lo dispuesto en forma similar por el art. 14 de la Ley D 4139, siendo ambas normativas de carácter enunciativo y no taxativo.

Sigo de lo expuesto que si bien la imposición de una sanción de carácter dinerario en este tipo de actuaciones resulta aplicable -como ya fuera dicho- por propio mandato del legislador (art. 47 ley 24.240, art. 13 Ley D 4139), por lo que no resulta posible exigirle a la autoridad de aplicación la justificación de la decisión de imponerla, lo cierto es que el control jurisdiccional sobre los actos discrecionales de la administración se encuentra dirigido y limitado a corregir una actuación ilógica, abusiva o arbitraria (conf. CSJN, Fallos 331:1369).

En base a ello posible es concluir que es dable exigir al acto administrativo que se encuentre debidamente motivado y fundado, aún cuando fuera dictado en uso de facultades discrecionales, ello como forma de garantizar el control jurisdiccional de razonabilidad y legalidad de los actos de gobierno, y a los fines de resguardar derechos constitucionales de los administrados, pues lo contrario afectaría al propio Estado de Derecho. Ya que la Administración puede aplicar sanciones siempre que la ley así lo autorice y que las decisiones respectivas se encuentren sujetas a "control judicial suficiente" (Fallos: 171:366; 193:408; 198:79:428; 207:90 y 502:524).

Es que el objetivo de la ley no es fiscal, sino obtener un ordenamiento de la actividad comercial en el mercado interno, con la regulación de dicha tarea por medio de leyes que tipifiquen conductas desleales y que, en consecuencia, resulten prohibidas. De tal forma, las sanciones deben ser suficientemente fundadas y proporcionadas a las circunstancias relevantes del hecho constatado, pues no debe olvidarse que la verdadera significación y objetivo de la aplicación de este tipo de sanciones es ejercer su finalidad preventiva y no simplemente sancionadora, constituyéndose en pautas que puedan disuadir al sancionado de volver a violar la ley y, en definitiva, ejemplificativas para el resto de la sociedad. En otras palabras, ese ha de ser el espíritu que -asumo- ha querido dar el legislador a la norma en concordancia con los derechos protegidos constitucionalmente al consumidor o usuario de bienes y servicios (art. 42 CN).

En ese marco reparo que la Dirección de Comercio e Industria luego de analizar y rechazar el descargo efectuado por la sancionada, en uso de la potestad punitiva y de sus facultades resolutorias, dictó la disposición sancionatoria impugnada, imponiendo a la quejosa una multa de Pesos Quince Mil (\$15.000), fundando la misma en la posición que la firma mantiene en el mercado nacional, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, demás circunstancias relevantes del caso, la cantidad de usuarios del servicio afectados, y la conducta reincidente de la sancionada (ver fs. 36).

De manera que, teniendo en cuenta los términos de la Resolución N° 106/14 y que la Dirección de Comercio e Industria ha procedido a ponderar los parámetros legales, la multa aplicada de Pesos Quince Mil (\$15.000) se advierte razonable y adecuadamente fundada, proporcionada a las circunstancias del hecho constatado, acorde a la infracción cometida a una ley nacional (art. 19 Ley 24.240) y provincial (art. 52 inc. d) Ley 2817), a la conducta reincidente de la sancionada, y a la posición relevante en el mercado nacional que ostenta como empresa de larga data prestadora de servicios de telefonía

móvil y de internet, circunstancia que necesariamente se enlaza con la probable generalización de afectación a intereses de los usuarios. A ello agrego, que el monto fijado a la sanción se encuentra dentro de los amplios límites establecidos en la norma que la determina y se halla cerca del mínimo legal establecido (\$ 100) y extremadamente alejado de su máximo (\$ 5.000.000).

Finalmente, en lo atinente a la queja relativa a la improcedencia de la doble imposición de sanción, garantizado por el principio constitucional de "non bis in idem", fundado en la existencia de identidad de partes, causa y circunstancias entre el presente y los autos "DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR S- PEDIDO DE INFORME SERVICIO MOVIL MOVISTAR S/ APELACION (c).", Expte. N° 27202-DCI-11, donde se impusiera una multa de \$ 30.000 (ver fs. 51 pto. IV), cabe señalar que aunque pueda verificarse similitud tanto respecto de las contingencias del incumplimiento contractual como de los hechos que dieron motivo a la sanción hoy en crisis (conforme relato del apelante, puesto que a pesar de haber sido ofrecidos como prueba, los mismos no se encuentran en esta sede, no habiéndose peticionado diligencia alguna a los fines de su pertinente remisión), lo cierto es que ello no se vislumbra en relación al sujeto destinatario de la sanción. Ello así, pues si bien Telefónica de Argentina SA, Telefónica Móviles Argentina SA (Movistar) y Telefónica Móviles (Speedy) conforman un grupo económico (tal como surge de su página web, <http://www.telefonica.com.ar/acercadetelefonica/>), nótese que no surge de las constancias de autos -ante la orfandad probatoria desplegada del recurrente a su respecto- que dichas personas jurídicas puedan considerarse como una única e idéntica figura legal (tan es así que aparecen individualmente apreciadas y diferenciadas en su personalidad jurídica al otorgarse su nro. de CUIT por el organismo tributario nacional AFIP), todo lo cual da sustento suficiente como para desestimar sin más tal crítica, en tanto dicho antecedente resulta ser materia de acreditación indispensable para ingresar en el análisis de la queja referida, lo que así decido.

Por las razones dadas, propongo al acuerdo rechazar el planteo subsidiario de la apelación interpuesto por la sancionada Telefónica de Argentina S.A. a fs. 40/52 y, por consiguiente, confirmar la Resolución N° 106 del 3/04/14 dictada por el Director de Comercio e Industria, con costas (art. 68 CPCC), fijando los honorarios de los Dres. Alejandro Ricardo Buckland y José Antonio Sánchez, en forma conjunta, en mérito de la labor desplegada apreciada por la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, en la suma equivalente a 7 Jus más 40% (arts. 6, 9, 10, 48, 50 L.A.). MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, por seguir la misma en lo sustancial la decisión propiciada por esta Cámara en los precedentes que enuncia y en sentencia n° 75/2017 recaída en Expte. 0011/205, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el Dr. Marcelo Chironi, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de las Señoras Juezas que me preceden en orden de sufragio, me abstengo de votar.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

-I. Rechazar el planteo subsidiario de la apelación interpuesto por la sancionada Telefónica de Argentina S.A. a fs. 40/52 y, por consiguiente, confirmar la Resolución N° 106 del 3/04/14 dictada por el Director de Comercio e Industria, con costas (art. 68 CPCC).

-II. Fijar los honorarios de los Dres. Alejandro Ricardo Buckland y José Antonio Sánchez, en forma conjunta, en mérito de la labor desplegada apreciada por la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, en la suma equivalente a 7 Jus más 40% (arts. 6, 9, 10, 48, 50 L.A.)

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente devuélvase. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, MARCELO CHIRONI-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA